Ref. Custodia y Cuidado Personal No. 2022 - 00129-00

D/te: Kelly Tatiana Casamachin Casamachin

D/do: Alejandro Rojas Romero

NOTA A DESPACHO: Miranda – Cauca, 09 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la demandante subsanó dentro del término.

Sírvase proveer. La secretaria,

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. MIRANDA-CAUCA.

Auto de Interlocutorio No. 0197 Radicación: 2022-00129-00

Miranda, Cauca, nueve t (139) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL, instaurado por la señora KELLY TATIANA CASAMACHIN CASAMACHIN, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.059.066.215 Miranda Cauca, madre del menor SERGIO ALEJANDRO ROJAS CASAMACHIN, identificado con NUIP 1061142730, actuando mediante apoderada judicial la DRA. LIZA FERNANDA RENGIFO PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.151.953.979 de Cali Valle, portadora de la tarjeta profesional 365.789 del C.S.J, en contra del señor **ALEJANDRO ROJAS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.006.217.450 de Florida Valle, quien es el padre del menor SERGIO ALEJANDRO ROJAS CASAMACHIN, quien actualmente tiene de forma provisional la custodia la custodia y cuidado personal del menor, por haber sido concedida por la comisaria de familia mediante acta de conciliación No. 1041-29.01.047.2021 el día 12 de agosto de 2021, y en consecuencia se le fijo una cuota alimentaria a la demandada (KELLY TATIANA CASAMACHIN CASAMACHIN) por un valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) mensuales, pagaderos en cuotas de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) quincenales, posterior a ello se le reguló las visitas.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y al factor territorial, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y en atención a lo establecido en el articulo 82 numeral 4 del CGP, el cual indica "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", situación que no se evidencia en el escrito de la demanda, acápite PRETENSIONES "numeral 1. Que una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije cuota alimentaria, régimen de visitas, custodia y cuidado personal del menor de edad SERGIO ALEJANDRO ROJAS CASAMACHIN, de manera permanente." Motivo por el cual este despacho inadmite la demanda, debido hay falta de precisión y claridad en el petitorio, la demandante solicita primero que se fije cuota alimentaria, posterior a ello solicita el régimen de visitas, custodia y cuidado personal del menor, en virtud de lo anterior no se podría fijar primero cuota alimentaria, ya que hay una cuota fijada provisionalmente en favor del demando mediante un acta de conciliación expedida por la comisaria de familia de esta municipalidad y en contra de la demanda, situación que de ser favorable para la demanda en cuanto su pretensión de obtener el cuidado y custodia personal del menor de manera permanente, se seguirá a regular el régimen de las visitas y consecutivamente se surtirá la fijación de cuota alimentaria conforme al petitorio de la demanda; todas las actuaciones siempre se encaminaran acorde al ordenamiento jurídico para garantizar los derechos del menor como lo establece el artículo 44 de la constitución Política de Colombia y la ley 1098 de 2006.

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

Ley 1098 de 2006 "ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.", "ARTÍCULO 2o. OBJETO. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.", "ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.", "ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.", "RTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto..."

por lo anterior, en razón a ello y en cumplimiento del artículo 90 del CGP, se procederá a su inadmisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley, en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por la señora KELLY TATIANA CASAMACHIN CASAMACHIN, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.059.066.215 de Miranda Cauca, madre del menor SERGIO ALEJANDRO ROJAS CASAMACHIN, contra el señor ALEJANDRO ROJAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.006.217.450 de Florida Valle, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDASE** el termino de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que el demandante subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la DR. LIZA FERNANDA RENGIFO PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.151.953.979 de Cali Valle, portadora de la tarjeta profesional 365.789 del C.S.J para actuar en favor del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

La Juez,